



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, quince (15) de septiembre de 2020.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, quince (15) de septiembre de 2020.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Demandante	David Negrete Palomino
Demandados	Norbi Segura Carmona
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00223.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Hechos. Como fundamentos de hechos expone los que el juzgado resume, así: la señora Norbi Segura Carmona interpuso a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor David Negrete Palomino, aportando como título base de recaudo letra de cambio, por valor de \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos), suma por la cual se libró mandamiento de pago en fecha 27 de enero de 2015, a dicha providencia la parte demandada le interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído de fecha 4 de septiembre de 2015, en el que se resolvió entre otras, revocar el auto que libró mandamiento de pago.

Seguidamente, fueron liquidadas y aprobadas las costas, fijándose en la suma de \$4.200.000 (cuatro millones doscientos mil pesos).

Finalmente, la parte ejecutada inició incidente de regulación de perjuicios en contra de la demandante, quien resulto condenada en la suma de \$3.800.000 (tres millones ochocientos mil pesos).

Razón por la cual, pretende obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000)** por concepto de costas, **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (3.800.000)** por perjuicios ocasionados, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

3 Consideraciones. Ahora bien, al constatar los documentos aportados como títulos ejecutivos, este despacho encuentra que no cuentan con suficiente fuerza ejecutiva para emitir la orden de apremio petitionada, por las siguientes razones,

3.1 Sea lo primero señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de providencia judicial.

Por otra parte, las copias de providencias judiciales que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, requieren el cumplimiento de una exigencia formal, la cual es señalada en el numeral 2 del artículo 114 ibidem, que consiste en la constancia de ejecutoria, que no es más que la necesidad de tener certeza del contenido de la obligación, como de su exigibilidad, sin requerir acudir a otras circunstancias no consignadas en el título o que no se desprendan de él. Así pues, el mencionado artículo, indica:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

En asunto similar donde se estudió el referido mandato 114, la Corte Constitucional en sentencia T-111-18, señaló:

“...El Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibídem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.” En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

La eliminación de la constancia de primera copia se reconoció por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela de 20 de enero y 9 de octubre de 2017, en los que resaltó la modificación que introdujo la norma citada y la consecuente simplificación del título.

(...) Además de las razones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia sin desconocer los derechos del demandado. En efecto, el desarrollo de herramientas de comunicación más expeditas permite que el deudor conozca fácilmente si se adelantan diversos cobros judiciales de la misma obligación y, en consecuencia, ejerza su derecho de defensa.

***Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia”.* (Negrillas sin el texto original)**

Teniendo en cuenta lo señalado, se deduce que i. el nuevo Código General del Proceso, tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, ii. La nueva legislación, si exige que la copia de la respectiva providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para su cobro, que se justifica, entre otras muchas razones, en que permite tener la creencia que la persona del acreedor de una obligación no adelantará dobles ejecuciones.

4 Caso concreto. Así las cosas, este despacho judicial al revisar los documentos tiene que no cumplen todas las exigencias que fueron señaladas en líneas arriba, pues si bien se allegaron con la demanda copias autenticadas de las providencias que pretende ejecutar, en ellas está ausente la constancia de su ejecutoria, por lo que no pueden sustentar la ejecución que se demanda, al carecer de uno de los requisitos de forma que la ley procesal civil precisa, razón por la cual, tampoco puede apoyarse en el inciso cuarto del artículo 244, que reza: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*, pues, al no cumplir con tal formalidad de la constancia de sus ejecutoria, de tales documentos no se puede predicar su autenticidad. **Deberá entonces el interesado, solicitarle a la judicatura la expedición de certificado de ejecutoria, para que constituya el título a ejecutar.**

Ante tal circunstancia, este juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues según las anteriores consideraciones no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía promovido por DAVID NEGRETE PALOMINO contra NORBI SEGURA CARMONA, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado REMBERTO ANGEL PÉREZ NUÑEZ, identificado con CC N° 15.023.607 de Lorica y T.P. N° 94.644 del C.S.J., para actuar en representación del señor DAVID NEGRETE PALOMINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

CUARTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020.00223.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

faf7f9deb97bd611e248eb5059b566cb95d46849fa3f46f45944aa0767a699ce

Documento generado en 15/09/2020 10:47:40 a.m.